Recurso 515/2021
Resolución 138/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN E IMAGEN S.L. (CEDECOM)**, contra la resolución de adjudicación de 14 de octubre de 2021 del lote 1 del "Acuerdo marco de contratación de servicios de producción de contenidos audiovisuales y organización de webinars para la línea IAVANTE de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud" (Expte. 1009_2021), promovido por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, fundación del sector público andaluz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de marzo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 1.600.000 euros. y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 14 de octubre de 2021, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 1 del contrato, a favor de cuatro entidades entre las que no se encuentra la entidad recurrente.

SEGUNDO. Con fecha 11 de noviembre de 2021, fue presentado en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la citada resolución de adjudicación del lote 1 del contrato.

Asimismo, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas; habiéndolas presentado la mercantil DJV GRÁFICOS BROADCASTIN, S.L. la cual se opone al recurso, si bien reconoce que el pliego contiene errores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Debe estarse a lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por una fundación del sector público andaluz, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos (dada la composición de su patronato, teniendo la consideración de servicio técnico y medio propio de la Junta de Andalucía).

El artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía determina la competencia dada la condición de poder adjudicador de dicha fundación.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación de 14 de octubre de 2021 se publicó en el perfil de contratante y fue remitida mediante correo electrónico a la recurrente el 27 de octubre de 2021. Por tanto, computando el plazo de interposición desde la publicación del acto impugnado, el recurso presentado el 11 de noviembre de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha de considerar interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la controversia suscitada.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Alega, por un lado, la incorrecta valoración del criterio de adjudicación de reducción del plazo de puesta a disposición de los servicios. Así en relación con la documentación a aportar por las empresas ofertantes y su evaluación, en el punto 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se establece el criterio de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas para valorar la reducción del plazo de puesta a disposición del servicio en base a la reducción del plazo presentado en las ofertas.

Esta reducción deberá ser aportada según se establece en el anexo VI del documento 9 del PCAP, en el que específicamente se indica que los licitadores *"se compromete a prestar el AM con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas a reducir el plazo de puesta a disposición del servicio en XX días naturales"*. Entendiéndose como un error como reconoce la entidad adjudicataria que realiza alegaciones.

Fruto de ello, se indicó en la nota aclaratoria de 28 de abril de 2021 sobre la reducción del plazo de puesta a disposición del servicio, si era necesario para el lote 1 indicar esa reducción de plazo para cada uno de los 8 tipos de video mencionados en la nota aclaratoria de 9 de abril. La respuesta fueque sí había de presentar uno para cada tipología dentro de cada lote. Entiende que, aunque el PCAP prevé un único tipo de video, existe una gran diferencia entre los servicios audiovisuales requeridos. Por ello, la entidad recurrente propuesta indicó específicamente los plazos de entrega del tipo 1 (entrevista) en un día y el tipo 8 (videoclip) en 3 días o lo que es lo mismo para aplicar el dato en la fórmula, el número de días en el que se reduce. Señala que la clara definición de los plazos de entrega en la propuesta, al no existir un formato específico estandarizado, permite determinar con claridad en la evaluación la reducción sobre los plazos de entrega. Alega además que presentó una tabla que reflejaba los plazos de entrega para cada tipo de vídeo que fue validada por los responsables del órgano de contratación, confirmando que era "ciertamente correcta". Señala que, en cualquier caso, antes de la apertura del sobre 2 de la propuesta técnica, se solicitó a los distintos licitadores que subsanasen los errores advertidos en el sobre 1, y a la entidad recurrente no se le solicitó que subsanara error alguno, por lo que entendió que se había presentado toda la documentación de forma correcta.

El 8 de junio de 2021 se solicitaba la aclaración de la reducción del plazo de puesta a disposición del servicio, que debe realizarse para cada uno de los diferentes tipos de vídeo y/o soporte, así como de la experiencia del equipo de trabajo según el Anexo VII, adjuntando currículos. Alega que, sin más noticias desde la última comunicación de 14 de junio de 2021, la licitación se resuelve mediante resolución publicada el 27 de octubre de 2021, sin publicar previamente la valoración del sobre 3.

Afirma que se ha cumplido con los requisitos exigidos, de tal modo que, al no existir un formato estandarizado debido a los errores referidos en las condiciones particulares de contratación, y habiendo sido confirmado el formato aportado por la entidad contratante, la evaluación asignada a este criterio es incorrecta y debe ser, consecuentemente, corregida. Así el 27 de mayo de 2021 se publicó el informe de valoración técnica de los licitadores en el lote 1, y la entidad recurrente aparecía en primer lugar, con la mayor valoración técnica y así se mantuvo incluso tras el período de alegaciones y subsanación establecidos.

Alega a su vez que las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a las entidades licitadoras a la hora de formular sus ofertas. Los errores cometidos en este expediente y la confusión en su redacción, no pueden conculcar la esencia del contrato y el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.

Achaca al órgano de contratación el error material en la valoración tras la sucesiva rectificación de los pliegos sin aportar un modelo estandarizado para la presentación de la propuesta de plazos de entrega de los servicios.

Alega que ya se trate de rectificación de error sustancial de los pliegos o de modificación, es requisito necesario que la rectificación o modificación se publique en los mismos medios (DOUE, BOE, BOJA, BOP, perfil) donde se publicó la convocatoria de la licitación y se otorgue nuevo plazo para la presentación de ofertas, y si no es así, ello da lugar a la nulidad de la rectificación y/o modificación operada en los pliegos por cuanto se infringen los principios de publicidad y libre concurrencia, lesionando los derechos de los potenciales licitadores que pueden no enterarse del cambio operado en los pliegos y ven reducido además el plazo para elaborar sus ofertas.

Asimismo, concluye señalando que el acto impugnado carece de motivación e impide a la recurrente interponer un recurso fundado contra el mismo, por lo que se le ha originado indefensión material.

Asimismo, entre otros argumentos relacionados con la licitación, si bien un tanto genéricos, y no aplicados al caso concreto, de forma singular termina con una alegación relativa a la corrección relacionada con el acta de adjudicación. Así el 28 de octubre de 2021 se recibe nota de corrección del acta, cuando el nombre de la empresa adjudicataria GUADALMEDIA PUBLICIDAD S.A., es completamente diferente a la licitadora, ON WHITE MAKERS S.L., justificando el error en la "integración de la Solvencia por Medios Externos". Invoca la entidad recurrente que esta justificación debería ser desarrollada y estima que debe revisarse la información del expediente considerando que puede existir relación entre la "errónea" valoración del criterio impugnado y el resultado de la licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación emite informe al recurso en el que tras una descripción de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente concluye:

"Que, tras analizar el recurso interpuesto por CEDECOM y la valoración de su oferta con arreglo a los criterios valorables de forma objetiva para la adjudicación del Lote 1, previstos en los Pliegos rectores del procedimiento de contratación, se ha apreciado que la proposición de la recurrente ha sido valorada incorrectamente.

A mayor abundamiento, tal y como se refleja en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, "PCAP"), para la adjudicación del Lote 1 "Planificación, grabación, realización, producción y post-producción de soportes audiovisuales multimedia para espacios estadísticos y/o divulgativos en el ámbito de la salud" se incluía como criterio objetivo de adjudicación la reducción del plazo de puesta a disposición del servicio…". (..).

"En aplicación de las líneas extractadas, partiendo del plazo máximo contractual fijado en el PCAP para la puesta a disposición del servicio, esto es, quince (15) días naturales, se valoraría con un máximo de diez (10) puntos la mejora que cada licitador ofertase consistente en la reducción del indicado plazo. Al efecto, tal y como se refleja en el criterio de adjudicación, la unidad en la que debía formularse la oferta era "días naturales", por ser la misma sobre la que se practicaría la reducción de plazo ofertada.

No obstante, según se desprende del expediente administrativo, la evaluación de las ofertas reveló que los licitadores presentaron su proposición en términos erróneos, en la medida en que ofertaron el plazo total de puesta a disposición del servicio, es decir, el resultado de restar los "días naturales" de reducción ofertados, al plazo máximo contractual fijado al efecto (15 días).

Tras apreciarse que se trataba de un error común repetido por la totalidad de entidades concurrentes, y que éste se trataba de un error de los denominados "material" o de "hecho", y que por tanto su corrección no supondría una

modificación de los elementos fundamentales de la oferta, se aplicó una sencilla fórmula matemática para la obtención de los "días naturales" de reducción de plazo ofertados en cada proposición, permitiéndose con ello la correcta valoración del criterio. Así, motu proprio, desde el órgano de contratación se restó al plazo contractual máximo fijado en el PCAP (15 días), el plazo de puesta a disposición ofertado por los licitadores, obteniendo los días a valorar para cada licitador.

A pesar de lo anterior, la fórmula matemática "correctora" que permitiese la correcta valoración de las proposiciones formuladas en relación a la reducción del plazo de puesta a disposición del servicio, no llegó a ser aplicada sobre la oferta de CEDECOM debido a un error involuntario, de manera que se tomó en consideración el plazo ofertado sin aplicar ese criterio "correctivo" aplicado al resto de licitadores, produciéndose la incorrecta valoración y puntuación de la oferta suscrita por la entidad recurrente, así como su exclusión de la adjudicación del Acuerdo marco del Lote 1 con arreglo a los criterios establecidos en los Pliegos rectores del mismo.

SEGUNDA.- En consecuencia, mediante el presente escrito, el órgano de contratación de la FPS se allana a las pretensiones formuladas por CEDECOM en su recurso especial en materia de contratación, del que trae causa este Informe.

"EN CONCLUSIÓN, de conformidad con lo expuesto, se propone estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por (la entidad recurrente) en los términos expuestos con anterioridad, teniéndose por presentado INFORME a dicho recurso en los términos legalmente previstos, y por evacuado el trámite correspondiente".

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Por último, la entidad mercantil adjudicataria DJV GRÁFICOS BROADCASTIN, S.L. se opone a lo argumentado por la recurrente y por el órgano de contratación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

De lo expuesto en el anterior fundamento, se deduce que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión de la entidad recurrente, que en su escrito de recurso solicitó la anulación de la resolución de adjudicación y su exclusión. Y ello, al entender que asiste la razón a la recurrente.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual dispone que *"Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho".*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto examinado, el recurso pone de manifiesto que la aplicación de la fórmula matemática por el órgano de contratación para la obtención de los "días naturales" de reducción de plazo ofertados de cada proposición, para permitir la correcta valoración del criterio, fue lo que provocó el error, fórmula no prevista en el PCAP y respecto de la cual fue preterida la recurrente. El órgano de contratación restó al plazo contractual máximo fijado en el PCAP (15 días), el plazo de puesta a disposición ofertado por las licitadoras, obteniendo los días a valorar para cada licitadora. La fórmula matemática "correctora" que permitiese la correcta valoración de las proposiciones formuladas en relación a la reducción del plazo de puesta a disposición del servicio, no llegó a ser aplicada sobre la oferta de la entidad recurrente, motivándolo en un error involuntario, de manera que se tomó en consideración el plazo ofertado sin aplicar ese criterio "correctivo" aplicado al resto de licitadoras, produciéndose la incorrecta valoración y puntuación de la oferta suscrita por la entidad recurrente, así como su exclusión de la adjudicación del acuerdo marco del lote 1 con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos rectores del mismo.

Si bien la adjudicataria manifiesta que es difícilmente valorable este criterio de ponderación puesto que tal y como está redactado el pliego se entiende que se trata de un único tipo de producto, pero tratándose de 8 tipos de video diferentes desconocemos el criterio finalmente aplicado, si bien considera que es la errónea interpretación y aplicación del criterio de valoración lo que ha derivado en que la entidad recurrente no resulte como empresa adjudicataria del contrato. Esta alegación carece de rigor, dado que es contradictoria, pues reconoce previamente el error del PCAP.

Además el argumento de la adjudicataria no contesta al motivo de recurso, dado que en el mismo se cuestiona por qué no se le ha valorado como a las demás, dado el error del PCAP.

Por lo expuesto este Tribunal considera que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Así las cosas, el recurso debe estimarse, procediéndose a la anulación de la resolución de 14 de octubre de 2021 por la que se adjudica el lote 1 del mencionado acuerdo marco con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado a fin de que se proceda a la valoración de nuevo de las ofertas, salvando el error reconocido, y con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Concluido lo anterior, deviene innecesario el análisis de las demás cuestiones sobre el fondo alegadas por la recurrente dada la anulación de la resolución de adjudicación.

SÉPTIMO. Sobre la indemnización solicitada por la entidad recurrente.

La entidad recurrente solicita que se le imponga a la entidad contratante por este Órgano, la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios ocasionados, resarciéndole. EL artículo 58 de la LCSP señala que será, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los

criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

El órgano de contratación, a pesar de haber tenido conocimiento del recurso, no se ha pronunciado sobre ello.

En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que el artículo 32 de la LRJSP establece que los particulares tendrán derecho "*a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".*

Del mismo modo, informa de una cuestión troncal, y es la de las características que deben objetivarse en el daño alegado: «… *el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.»*

El sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas tiene como presupuestos o requisitos los siguientes: 1) Que exista en el particular una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; 2) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; 3) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y; 4) Que, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

El título de imputación de la responsabilidad patrimonial por los daños o perjuicios generados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios no consiste sólo en la actividad generadora del riesgo, sino que radica singularmente en el carácter inadecuado de la tramitación del procedimiento de contratación llevado a cabo, que puede producirse por el incumplimiento del servicio.

No obstante, parece que de los hechos denunciados si bien existe un reconocimiento del error, ello no ha de llevar inmediatamente aparejada la existencia de una imputabilidad de los hechos, o un nivel de antijuridicidad que pueda deducirse por errores cometidos por la unidad de contratación. De hecho, se evidencia que fue un error, que trató de ser mitigado a través de la publicación de una nota aclaratoria, y que el órgano de contratación no ha seguido persistiendo en el mismo, es decir, ha manifestado una clara voluntad subsanadora. No cualquier error, o incorrección administrativa debe llevar aparejada directamente la existencia de una responsabilidad patrimonial.

De hecho, la responsabilidad que aquí se está tratando de obtener es de carácter cuasi objetiva, por el daño, pero no son indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido evitar o prever. Estimamos que pudiere haber sido salvado el error, pero téngase en cuenta que el error deriva del pliego, el cual no resultó impugnado por ninguna licitadora, por lo que pudiéndolo haber impugnado, la existencia del error ha sido también consentida por las licitadoras de alguna forma, por lo que el daño producido no sería indemnizable por no tratarse de una lesión antijurídica sino de un riesgo de aquel que participa en una licitación, que dadas las circunstancias tiene el deber de soportar y ello aunque existiera un nexo causal.

Por otro lado, y en cuanto a los requisitos procesales de la solicitud de indemnización, y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso- administrativo el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil , que atribuye la carga de la prueba a aquél que

sostiene el hecho, así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

Este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, todo ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes. Teniendo esto en cuenta el daño debe ser efectivo, es decir no hipotético ni contingente, que sea económicamente evaluable y que sea individualizado. A la vista del recurso y la documentación que se acompaña no puede deducirse ese daño efectivo producido a la entidad recurrente, ni siquiera de los gastos que le ha causado participar en la licitación, algo que en este caso además estimamos que podría considerarse que tiene el deber de soportar, dado que la estimación del recurso supone que la misma no haya sido excluida y que se haya visto satisfecha su pretensión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN E IMAGEN S.L. (CEDECOM),** contra la resolución de adjudicación de 14 de octubre de 2021 del lote 1 del "Acuerdo marco de contratación de servicios de producción de contenidos audiovisuales y organización de webinars para la línea IAVANTE de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud" (Expte. 1009_2021), promovido por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, anulando la resolución de adjudicación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTA. Desestimar la solicitud de indemnización solicitada por la entidad recurrente de acuerdo con el fundamento de Derecho séptimo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.